



Municipalidad Provincial de Contumazá

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Resolución de Alcaldía N° 042-2023- MPC

Contumazá, 31 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 4552-2022 y 4666-2022, presentado ante la Municipalidad Provincial de Contumazá con fecha 16 y 21 de diciembre de 2022 respectivamente, por parte del administrado **Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN**, el Informe N° 038-2023-MPC/RH de fecha 24 de enero de 2023 emitido por la Responsable de Recursos Humanos y el Informe N°. 0015-2023/MPC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2023 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público nacional;

Que, mediante CARTA N° 060-2022-MPC/RR.HH de fecha 15 de diciembre de 2022, notificada al administrado **Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN**, con fecha 19 de diciembre de 2022, la Responsable de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Contumazá, le comunicó la extinción de su contrato administrativo de servicios N° 015-2021 y sus respectivas adendas por vencimiento de plazo de contrato el 31 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y modificatoria;

Que, a través del Expediente N° 4552 y 4666-2022, presentado ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Contumazá con fecha 16 y 21 de diciembre de 2022 respectivamente, el administrado **Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN**, el administrado solicita principalmente se deje sin efecto la carta de agradecimiento y extinción de su vínculo laboral al 31 de diciembre del 2022 de fecha 15 de diciembre del 2022, por cuanto aduce, colisiona con la normativa vigente y atenta contra sus derechos laborales; solicitando se lo reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; y, como consecuencia, se emita la adenda o contrato CAS a plazo indeterminado;

Que, la Responsable de Recursos Humanos, con Informe N° 038-2023-MPC/RH de fecha 24 de enero de 2023, solicita la opinión legal sobre la solicitud presentada por el administrado **Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN** con Expediente N° 4666-2022;



Municipalidad Provincial de Contumaza

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Que, al respecto debe tenerse en cuenta que conforme a los numerales 213.1 y 213.2 del Artículo 213º del D.S Nº 004-2019-JUS-TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante simplemente el TUO de la Ley Nº 27444), que prescriben:

"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario...";

para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el Art. 10º del TUO de la Ley Nº 27444, con lo cual se mantiene el orden jurídico. En tanto que los administrados a tenor del numeral 217.1 del Art. 217º del TUO de la Ley Nº 27444, que dispone:

"Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

plantean la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos impugnatorios previstos en el Art. 218º del TUO de la Ley Nº 27444. Consecuentemente, la Administración Pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado;¹

Que, a su vez, el numeral 1.1 del Art. 1º del TUO de la Ley Nº 27444, define a los actos administrativos como:

"...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

en tanto que el Art. 29º del TUO de la Ley Nº 27444, prescribe que:

"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

¹ Abunda en lo ya analizado, lo previsto en los numerales 11.1 y 11.2 del Art. 11º del TUO de la Ley Nº 27444, que prescriben:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo..."

Con lo cual queda confirmado que la Nulidad de Oficio es una atribución intrínseca de la administración; en tanto, que la nulidad requerida por los administrados se plantea a través de los recursos impugnatorios previstos en la precitada norma.



Municipalidad Provincial de Contumaza

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



y el numeral 117.1 del Art. 117º del mencionado cuerpo normativo, dispone que:

“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito, el inicio de un procedimiento de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

normas de las cuales se desprende que para que exista un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un acto administrativo (pronunciamiento) ante su requerimiento;

Que, en el caso que nos ocupa, el aparente procedimiento administrativo que ha iniciado el administrado **Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN** está relacionado a que **se deje sin efecto legal** el acto administrativo contenido en la CARTA Nº 060-2022-MPC/RR.HH de fecha 15 de diciembre de 2022, **que le fuera notificada con fecha 19 de diciembre de 2022**, a través de la cual se le comunica la extinción de su contrato administrativo de servicios (CAS) Nº 015-2021 y sus respectivas adendas por vencimiento de plazo de contrato el 31 de diciembre de 2022² y como consecuencia de ello se lo reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023. Conforme lo expuesto en el quinto considerando, debió ser requerida a través de los recursos impugnatorios previstos en los artículos 217º y 218º del TUO de la Ley Nº 27444; no obstante, según se desprende del tenor del literal de su escrito, al pretender que se deje sin efecto legal la Carta Nº 060-2022-MPC/RR.HH por la Administración Pública; **no ha impugnado el acto administrativo contenido en la aludida CARTA, convirtiéndose lo resuelto en un acto firme**³. Como queda en evidencia, al haberse extinguido el contrato administrativo de servicios (CAS) Nº 015-2021 y adendas por vencimiento de plazo de contrato el 31 de diciembre de 2022, hecho que fuera comunicado al administrado a través del acto administrativo contenido en la CARTA Nº 060-2022-MPC/RR.HH, ésta no ha sido recurrida ante la misma autoridad que la emitió ni ante la instancia superior, en este caso el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme a lo antes acotado, la **solicitud de dejar sin efecto legal** la CARTA Nº 060-2022-MPC/RR.HH y como consecuencia se lo reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; presentada mediante Exp. 4552 y 4666-2022 por el administrado

² De conformidad al literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 y al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros por “vencimiento del plazo del contrato”.

Así pues, en reiterada jurisprudencia (Sentencias emitidas en los Expedientes Nºs 03818-2009-PA/TC, 1375-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras), el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al citado literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

³ Al respecto, el Art. 22º del TUO de la Ley Nº 27444, dispone que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



Municipalidad Provincial de Contumazá

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN no reúnen los requisitos para iniciar un procedimiento administrativo, más aún si con las mismas se pretenden restablecer un procedimiento administrativo ya concluido y cuyo resultado ha sido consentida por el mismo al no recurrirlo en sede administrativa. Además, de pretender un pronunciamiento a través del procedimiento que no es otro que el de nulidad de oficio que, como ya se dijo líneas arriba, ha sido previsto sólo como una facultad de la administración y así lo ha precisado el Tribunal del Servicio Civil en el precedente de observancia obligatoria 29. De la **Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC** que dispone:

"29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo...bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad..." (Subrayado nuestro),



a lo que habría que agregar que dicho procedimiento: *"no constituye el inicio de un nuevo procedimiento sino únicamente la continuación del procedimiento anterior"* (Casación N° 8125-2009-Del Santa, Fundamento Octavo), el cual, como lo hemos expuesto anteriormente, para la administración ya concluyó con el acto administrativo contenido en la **CARTA N° 060-2022-MPC/RR.HH** de fecha 15 de diciembre de **2022**, emitido por la Responsable de Recursos Humanos de la entidad municipal. En consecuencia, no existe legalmente y no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad que un administrado, destinatario de la decisión de la Entidad en un procedimiento administrativo, pueda plantear, fuera de los recursos impugnatorios previstos por Ley—reconsideración y apelación—, una solicitud de dejar sin efecto legal un acto administrativo, por el cual se resolvió declarar extinguido el contrato administrativo de servicios por vencimiento de plazo, debiendo destacarse que nuestra normativa sólo ha previsto la posibilidad de interponer los recursos de reconsideración o apelación en tal tipo de procedimientos;



Que, en el orden de ideas expuesto, lo solicitado por el administrado carece de todo sustento legal, pues, a tenor de lo analizado ha sido el propio administrado quien ha renunciado a utilizar el procedimiento recursivo previsto en el numeral 217.1 del Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444, ya que, únicamente a través de los recursos de reconsideración o apelación, es que los administrados pueden requerir la Nulidad de un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; no pudiendo, por tanto, vía de dejarse sin efecto legal la **CARTA N° 060-2022-MPC/RR.HH** o vía nulidad de oficio ampararse aquello que no se cuestionó mediante los recursos impugnatorios ya mencionados;

Que, en atención a los argumentos expuestos, mediante Informe N°. 0015-2023/MPC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA** que es **improcedente** la solicitud contenida en los Expedientes N°s 4552 y 4666-2022, por el cual, el administrado **Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN**, solicitó dejar sin efecto legal el acto administrativo contenido en la **CARTA N° 060-2022-MPC/RR.HH** de fecha 15 de diciembre de 2022, que fuera emitida por la Responsable de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Contumazá, toda vez que no ha sido solicitada dentro de un procedimiento



Municipalidad Provincial de Contumazá

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



recursivo, conforme a Ley. En consecuencia, subsistente en todos sus extremos la CARTA N° 060-2022-MPC/RR.HH de fecha 15 de diciembre de 2022;

De conformidad con lo previsto por el T.U.O de la Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Contumazá, y estando a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud contenida en los Expedientes N°s 4552 y 4666-2022, por el cual, el administrado **Dilmer Guzmán CABOS FLORIÁN**, solicitó dejar sin efecto legal el acto administrativo contenido en la CARTA N° 060-2022-MPC/RR.HH de fecha 15 de diciembre de 2022, que fuera emitida por la Responsable de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Contumazá. En consecuencia, subsistente en todos sus extremos la CARTA N° 060-2022-MPC/RR.HH de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución conforme a Ley, al administrado **Sabino David DÍAZ PICHEN**, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Municipalidad Provincial de Contumazá (www.municontumaza.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Ing. José Andrés LEÓN MOSTACERO

Alcalde(e) Provincial